



17 de agosto de 2026
AL-DEST-IJU-226-2026

Señores (as)
Comisión Permanente Especial de
Honores, Área I
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 25665

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N.º 25665**
Proyecto de ley: **“DECLÁRESE BENEMÉRITO DE LA PATRIA A CARLOS
RODRIGUEZ SANTANA (CALICHE)**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Georgina Garcia Rojas
Gerente Departamental a.i.

*/Isch 14-8-2026



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-226-2026

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE HONORES

INFORME DE PROYECTO DE ACUERDO LEGISLATIVO

INFORME JURÍDICO

**“DECLARATORIA DE BENEMÉRITO DE LA PATRIA
PARA CARLOS RODRÍGUEZ SANTANA (CALICHE)”**

EXPEDIENTE N°25.665

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

13 DE AGOSTO DE 2026



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. ALGUNOS DATOS BIOGRÁFICOS DE LA PERSONA POSTULADA.....	5
III. POTESTAD LEGISLATIVA PARA CONCEDER TÍTULOS HONORÍFICOS	6
IV. TRÁMITE Y REQUISITOS DEL PROYECTO DE ACUERDO LEGISLATIVO	8
V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	10
VI. CONCLUSIONES.....	11
VII. PROCEDIMIENTO	11
7.1 Votación.....	11
7.2 Delegación	11
7.3 Consultas.....	12
VIII. FUENTES	12



AL-DEST-IJU-226-2026
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE HONORES
INFORME DE PROYECTO DE ACUERDO LEGISLATIVO¹
“DECLARATORIA DE BENEMÉRITO DE LA PATRIA
PARA CARLOS RODRÍGUEZ SANTANA (CALICHE)”

EXPEDIENTE N°25.665

I. RESUMEN DEL PROYECTO

Esta iniciativa pretende otorgar mediante **Acuerdo Legislativo**, el **Benemeritazgo de la Patria al señor Carlos Rodríguez Santana, conocido como Caliche**, quien nació el 11 de mayo de 1956 en Santa Cruz, Guanacaste y falleció el 24 de agosto 1997.

La exposición de motivos relata que, desde su etapa colegial, el amor por la música hizo que don Carlos Rodríguez aprendiera a tocar guitarra practicando dicho instrumento solo con libros.

Los proponentes narran que, a principios de los años 80, Caliche ya era un cantautor reconocido en la zona, muchos de sus temas encerraban la protesta en contra de la deforestación, la migración, la contaminación, la venta de tierras y el deterioro del medio ambiente.

Relatan que don Carlos plasmaba en las letras de sus canciones las costumbres y tradiciones de Santa Cruz de Guanacaste, donde los personajes eran sus familiares, vecinos, amigos y conocidos y los paisajes describían las playas, llanuras, y montañas, resaltando en sus melodías la marimba, así como la alegría del pueblo de Santa Cruz cuando se aproximaban las fiestas de cada pueblo.

Refieren que su amor y respeto por el medio ambiente se hizo muy latente durante su adolescencia, organizándose con los jóvenes de la comunidad para limpiar las playas y colaborando en la mitigación de incendios en los sectores montañosos.

Reseñan que don Carlos Rodríguez Santana compuso en total 47 canciones, muchas de las cuales siguen siendo interpretadas por ensambles, grupos folclóricos y artistas guanacastecos. Además, que fue un defensor de la naturaleza y participó en movimientos de protección ambiental, incluyendo iniciativas relacionadas con la creación del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste y el Parque Nacional Diríá.

¹Elaborado por **Alexandra Quirós Arias**, Asesora Parlamentaria. Revisado y Supervisado por **Cristina Ramírez Chavarría**, jefa de Área Jurídica. Autorizado por **Fernando Campos Martínez**, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



II. ALGUNOS DATOS BIOGRÁFICOS DE LA PERSONA POSTULADA

Tomado del reportaje: Nuevo libro inmortaliza la vida del músico santacruceño Carlos Rodríguez Santana²

"Caliche, como era conocido Carlos Rodríguez Santana (1956-1997), fue un músico santacruceño con una gran sensibilidad que revolucionó la forma de escribir y componer canciones en la provincia. Murió hace 28 años en un accidente de tránsito cuando regresaba de una vigilia organizada por la pastoral de Liberia en contra de la minería a cielo abierto en Abangares.

(...)

Caliche fue un cantautor comprometido con lo que pensaba. A veces no se sabía si era un activista ambiental, luchador por la defensa de los animales y los bosques, y que además componía, o era simplemente un cantautor sensible a los temas ambientales.

(...)

Su compatibilidad con las luchas también se extendió a temáticas como la justicia social y el valor de la cultura rural y campesina. (...)."

Tomado del reportaje: El legado de "Caliche" Rodríguez en una sola obra³

"Lo bueno que dejó Carlos Rodríguez Santana es imborrable para la cultura santacruceña, ya que, a pesar de casi tres décadas del fallecimiento, todavía su querido Santa Cruz y los que no son de ese cantón cantan y bailan con los grupos folclóricos las obras musicales que dejó plasmado en dos discos.

(...)

Canciones como: Fiestas de mi tierra, Herencia, Fiestas de Esquipulas, la Juana, Chispa alegre, El Canario, La carreta de Milín, Ostional, Se casó la Lupe, entre otras, fue parte de ese material que nos dejó el oriundo de Refundores de Villarreal de Santa Cruz.

(...)."



Carlos Rodríguez Santana

² <https://vozdeguanacaste.com/libro-inmortaliza-vida-musico-santacruzno-carlos-rodriguez/>

³ <https://www.periodicomensaje.com/cultura/12985-el-legado-de-caliche-rodriguez-en-una-sola-obra>



III. POTESTAD LEGISLATIVA PARA CONCEDER TÍTULOS HONORÍFICOS

El artículo 121, inciso 16) de la Constitución Política, consagra como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa, la siguiente:

“ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;

(...).” (El destacado no es del original).

Dicho mandato constitucional, ha sido desarrollado en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, en el cual se regula el trámite a seguir para declarar u otorgar títulos honoríficos en los artículos 221 al 226, los cuales integran el Capítulo I de Concesión de Honores que forma parte del Título V del Reglamento, denominado Procedimientos Especiales. Asimismo, en los preceptos 84, 85 inciso a) y 87, se regula lo concerniente a la Comisión Permanente Especial de Honores.

Conforme con las atribuciones conferidas en el inciso 22)⁴ del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 233⁵ del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el citado Título V fue reformado mediante el Acuerdo Legislativo N°7010-23-24, adoptado en la Sesión Ordinaria N°123, celebrada el 13 de febrero del 2024, posterior a dicha reforma, el **Artículo 221** del Reglamento de la Asamblea Legislativa, estableció en **cinco incisos** los títulos honoríficos que se pueden conceder en los siguientes términos:

“ARTICULO 221.-Títulos honoríficos

La Asamblea Legislativa podrá conceder los siguientes títulos honoríficos:

1. Beneméritos de la Patria para personas físicas. Es el título honorífico de más alto prestigio y corresponde otorgarlo a aquellas personas que han contribuido en grado eminente con el desarrollo integral, la consolidación de la paz, la democracia y las instituciones democráticas.

2. Benemérito de las ciencias, las artes o las letras patrias. Para costarricenses que, habiendo fallecido, hubieren realizado aportes al país en grado eminente en alguna de esas áreas.

3. Ciudadano distinguido. Se otorgará una medalla de plata a aquellos hombres y mujeres costarricenses que se encuentren vivos o a su memoria, en cuyo caso se le otorgará a un representante de la respectiva familia, con el grado más cercano de consanguinidad o afinidad, cuando se hayan distinguido por su virtud y valentía en grado eminente, como servidores de nuestra Patria, defensores de la libertad y la

⁴“... 22) Darse el Reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros; ...”

⁵“Artículo 233.- Reformas al Reglamento. Toda reforma total o parcial a este Reglamento, así como la interpretación de cualquiera de sus disposiciones requiere, para ser aprobada, los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las reformas deberán realizarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 124 de la Constitución Política.”



justicia social. La medalla tendrá un diseño grabado por ambas caras; al costado lateral llevará la leyenda "República de Costa Rica" y, por el frente, la leyenda "ciudadano distinguido" o "ciudadana distinguida", según se trate. Asimismo, su nombre se hará constar en un libro ilustrado que permanecerá en un recinto de la Asamblea Legislativa y será de acceso al público. Las medallas llevarán el nombre de "Juan Rafael Mora Porras" y de "Francisca Carrasco Jiménez", según corresponda. (Así reformado el inciso anterior en sesión N° 113 del 13 de marzo de 2025)

4. Ciudadano de honor. Para personas extranjeras vivas o a la memoria de aquellas que dieron un aporte o servicio al país en grado eminente.

5. Benemérito de la Patria para personas jurídicas. Para el caso de las personas jurídicas se otorgará a aquellas instituciones que, durante más de un siglo, hayan servido a la construcción de la democracia costarricense mediante la prestación de servicios esenciales.

Las personas físicas homenajeadas con alguno de los títulos honoríficos serán incluidas dentro de un museo virtual, que estará administrado por la Asamblea Legislativa y será de acceso público y gratuito. (El destacado no es del original)."

Como se aprecia en el **inciso 1)** de la norma transcrita, el título de "**Beneméritos de la Patria para personas físicas**" está determinado para **aquellas personas que han contribuido en grado eminente con el desarrollo integral, la consolidación de la paz, la democracia y las instituciones democráticas**, inciso que resulta aplicable a la propuesta de acuerdo legislativo bajo estudio.

Asimismo, el numeral **222**⁶ reformado igualmente mediante el Acuerdo Legislativo N°7010-23-24, estableció límites pero también requisitos para la concesión de títulos honoríficos, señalando expresamente lo siguiente:

"Artículo 222. Límite para la concesión de títulos honoríficos

Para las categorías de ciudadano de honor y ciudadano distinguido podrán concederse un máximo de seis títulos honoríficos para tres hombres y tres mujeres, por período constitucional. **Los demás únicamente podrán concederse un máximo de cinco, en cada categoría por período constitucional. El Benemeritazgo de la Patria para personas físicas y el Benemeritazgo de las ciencias, las artes o las letras patrias solo podrá ser otorgado a personas que tengan más de siete años de fallecidas.**

Transitorio. -El límite al otorgamiento de honores establecido en el artículo 222 no se aplicará cuando estos sean otorgados a mujeres, hasta tanto la cantidad de honores otorgada a mujeres sea igual a la cantidad otorgada a hombres, en cada categoría definida en el artículo 226." (El destacado no es del original).

Siendo que nos encontramos en un nuevo periodo constitucional, el límite respecto de la cantidad de títulos honoríficos que regula la norma supra indicada, y que en el caso del Benemeritazgo de la Patria corresponde a un máximo de cinco, inicia un nuevo conteo.

Ahora bien, **para la categoría de Benemeritazgo de la Patria debe tomarse muy cuenta el requisito que señala la norma previamente indicada, respecto a que solo podrá ser otorgado a personas que tengan más de siete años de fallecidas**, de

⁶ Título V Procedimientos Especiales. Capítulo I Concesión de Honores.



manera que aún y cuando la facultad para decretar el Acuerdo Legislativo que conceda un título honorífico responde a una decisión discrecional que le asiste a los señores y señoras diputadas, **no podría de ningún modo obviarse el cumplimiento de estos requisitos o condiciones que el propio RAL determina para cada una de las categorías honoríficas que se contemplan.**

IV. TRÁMITE Y REQUISITOS DEL PROYECTO DE ACUERDO LEGISLATIVO

4.1. La iniciativa para la concesión de honores debe presentarse mediante una propuesta de Acuerdo Legislativo

El numeral 124⁷ de la Constitución Política, dispone que la atribución para decretar honores por parte del Parlamento (artículo 121 inciso 16)⁸ **no tiene carácter de ley, ni requiere el trámite de una.** Sino que es un **Acuerdo** que se votará en una sola sesión y deberá publicarse en La Gaceta.

En cuanto a la votación requerida para la aprobación de una propuesta de Acuerdo, **siempre que la misma cumpla con los requerimientos que determina el Reglamento de la Asamblea Legislativa RAL,** el artículo 226 del Reglamento Legislativo dispone lo siguiente:

“ARTICULO 226. Votación

En votación, la Asamblea, por simple mayoría, decidirá el asunto y contra lo que resuelva, no habrá recurso de revisión. El Directorio anunciará únicamente si el informe es aprobado o rechazado.” (El destacado no es del original).

Dentro de ese marco, si bien la decisión de otorgar o no un título honorífico es una resolución de política legislativa exclusiva de la **Asamblea Legislativa**, se reitera que estas propuestas deben sujetarse a los presupuestos o requisitos que establece el RAL según sea la categoría que se pretenda conceder.

4.2. Deberes y facultades de la Comisión de Honores

La Comisión de Honores es una Comisión Permanente Especial, según se establece en el numeral 85 inciso a) del RAL. Las regulaciones especiales para dicha comisión están establecidas en el Título V, Capítulo I denominado Concesión de Honores que corren del artículo 221 al 226 del Reglamento.

⁷ “ARTÍCULO 124.- Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; (...) **No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121** así como el acto legislativo para convocar a referéndum, **los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta.** (...)” (Destacado no es del original)

⁸ ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;

(...).



En este capítulo se regula, en seis artículos, algunos aspectos relacionados con el objeto de la Comisión, los límites a la concesión de títulos honoríficos, el término para emitir el Informe, la deliberación, la inclusión en el orden del día en el Plenario Legislativo, y el tipo de votación aplicada.

Todos los demás aspectos no contemplados en estos artículos deben seguir lo dispuesto en las regulaciones del resto de Comisiones Permanentes Especiales y Permanentes Ordinarias, como por ejemplo el uso de la palabra tal cual está dispuesto en el artículo 5 del RAL.

4.3. Procedimiento que debe seguir el Acuerdo Legislativo⁹:

- Ingreso del expediente de Acuerdo Legislativo al orden del día de la Comisión de Honores¹⁰ (público) (Arts. 77, 79 y 121 RAL).
- La Comisión deberá rendir el **informe** en el plazo de 30 días hábiles a partir del ingreso del expediente al orden del día y se hará del conocimiento de los diputados y diputadas por los medios que disponga la Presidencia de la Asamblea Legislativa. El plazo podrá prorrogarse por única vez, hasta por otros 30 días hábiles. (Artículo 223 del RAL).
- Durante el plazo de estudio de cada expediente, los diputados podrán acordar la convocatoria de audiencias y realizar consultas a personas que sirvan para la consolidación de los méritos suficientes, las cuales podrán incluirse en el informe de méritos y recomendación de cada categoría de postulación. (Artículo 223 del RAL).
- Discusión del proyecto (público)¹¹. En la deliberación que se efectúe en la Comisión de Honores, deberá conocerse, además de la reseña de los méritos que justifiquen el honor, un informe con las facetas que se estimen negativas, de la vida de la persona propuesta para el correspondiente título honorífico. La Comisión de Honores designará a uno de sus integrantes para que prepare y exponga ante el Órgano el Informe respectivo. (Artículo 224 del RAL).
- En aplicación del artículo 224 del Reglamento de la Asamblea Legislativa la deliberación debe realizarse en el Seno de la Comisión de Honores.
- Votación por simple mayoría del informe en la Comisión (artículo 226 RAL votación ordinaria)
- Firma del Informe de la Comisión de Honores (consignación de los diputados y diputadas suscribientes).

⁹ Ver al respecto AL-DEST-CJU- 068-2022, Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

¹⁰ Téngase en cuenta conforme el artículo 223 del Reglamento que la Comisión cuenta con un plazo no mayor a un mes para rendir su Informe de forma escrita.

¹¹ La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dispuso mediante Resolución N° 18932-2019 del 02 de Octubre del 2019 "(...) que la norma es constitucional siempre y cuando se interprete que la deliberación y el informe serán confidenciales solo respecto de aquellos datos que no se pueden divulgar porque alguna norma jurídica lo prohíba (...)."



- Entrega a la Secretaría del Directorio, en los términos del artículo 82 del RAL, aplicable a las Comisiones Permanentes Especiales.
- En aplicación del artículo 225 una vez emitido el Informe por parte de la Comisión de Honores, se cuenta con tres días hábiles para su inclusión en el Orden del Día del Plenario.
- En aplicación del artículo 226, la votación pública¹² del Proyecto de Acuerdo se realiza en el Plenario Legislativo, que, por simple mayoría, decidirá el asunto y contra lo que resuelva, no habrá recurso de revisión. El Directorio anunciará únicamente si el informe es aprobado o rechazado.

V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El proyecto de acuerdo se integra de un **Artículo Único** que indica literalmente:

“ARTÍCULO ÚNICO-Declárese como benemérito de la patria a Carlos Rodríguez Santana, conocido como Caliche.

Rige a partir de su aprobación.”

Realizada la consulta pública¹³ en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones, apartado de Consultas Civiles, **se logra constatar que la persona postulada en la presente iniciativa de Acuerdo Legislativo cumple a cabalidad con el requisito que establece el artículo 222 del Reglamento de la Asamblea Legislativa al tener más de siete años de fallecida, siendo que la fecha de defunción del señor Carlos Rodríguez Santana se dio el 24 de agosto de 1997.**

SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO		SOLICITAR CERTIFICACION DE MATRIMONIO		SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION	
DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA					
Número de Cédula :	501620203	Fecha Nacimiento :	11/05/1956		
Nombre Completo :	JOSE CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANTANA	Nacionalidad :	COSTARRICENSE		
Conocido/a Como :		Edad :	41 AÑOS		
Hijo/a de:		Marginal :	NO		
Identificación:	0				
Y:	SALOME RODRIGUEZ SANTANA	Ver Más Detalles			
Identificación:	0				
Fecha de Defunción:	24/08/1997	Ver detalle			

¹² La Resolución de la Sala Constitucional 18932-2019 de 2 de octubre del 2019, anuló la palabra “secreta”, tanto en el título como en el contenido, por lo que la votación es pública.

¹³ https://servicioselectorales.tse.go.cr/chc/resultado_persona.aspx



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
REPÚBLICA DE COSTA RICA

CONSULTAS CIVILES

LOS REGISTROS DE DEFUNCIÓN, NO CONTIENEN LAS CAUSAS DE MUERTE, DATOS DE LOS PROGENITORES, NI EL ESTADO CIVIL AL MOMENTO DE OCURRENCIA

Cita de Defunción	500893750750	Conocido/a Como:	
Fecha de Defunción	24/08/1997	Lugar del Suceso:	CENTRO LIBERIA GUANACASTE
Nombre Completo:	CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANTANA	Marginal:	NO

Asimismo, de dicha consulta se desprende que el nombre de la persona postulada aparece registralmente como “**Jose Carlos Manuel Rodríguez Santana**”, por lo que se sugiere **consignarlo así en el artículo único de esta propuesta de acuerdo legislativo.**

VI. CONCLUSIONES

- La iniciativa de Acuerdo Legislativo aquí analizada no presenta impedimentos jurídicos para su aprobación, pues la persona postulada para el Benemeritazgo de la Patria cumple con el requisito establecido en el artículo 222 del RAL de tener más de siete años de fallecido.
- La decisión de otorgar o no el Benemeritazgo de la Patria a la persona postulada es una resolución **exclusiva de la Asamblea Legislativa.**
- La aprobación o no del presente Proyecto de Acuerdo Legislativo obedecerá a razones de oportunidad y conveniencia que consideren las señoras y señores diputados.
- El Acuerdo Legislativo bajo estudio, entraría en vigencia a partir de su aprobación.

VII. PROCEDIMIENTO

7.1 Votación

Conforme con el artículo 226 del Reglamento Legislativo en relación el 119 y 121 inciso 16) de la Constitución Política, este Proyecto de Acuerdo, requiere para su aprobación de una votación de **mayoría simple de la Asamblea Legislativa.**

7.2 Delegación

De conformidad con los numerales 119, 121 inciso 16) y 124 de la Constitución Política en relación con el 226 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, esta



propuesta **no puede ser delegada**¹⁴ en una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

7.3 Consultas

- **Obligatorias: No requiere consultas obligatorias.**

VIII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica
- Reglamento de la Asamblea Legislativa

Informes del Departamento de Servicios Técnicos:

- AL-DEST-IJU-112-2026, Informe Jurídico del Expediente N°25.390, elaborado por Alexandra Quirós Arias, Asesora Parlamentaria, supervisado por Cristina Ramírez Chavarría Jefa de Área Jurídica, con revisión y autorización final de Fernando Campos Martínez, Gerente Departamental, de fecha 14 de abril del 2026.
- AL-DEST-IJU-192-2026, Informe Jurídico del Expediente N°25.333, elaborado por Alexandra Quirós Arias, Asesora Parlamentaria, supervisado por Cristina Ramírez Chavarría Jefa de Área Jurídica, revisión y autorización final Fernando Campos Martínez, Gerente Departamental, 16 de julio de 2026.

*Elaborado por: aqa
Supervisado por: crch
Autorizado por: fcm
/ *lsch/13-08- 2026
c. archivo//D/S/SIL*

¹⁴ El Departamento de Servicios Técnicos en reiterados criterios ha manifestado que únicamente bajo el alero del artículo 124 pueden ser delegados Proyectos de Ley; en ese sentido, **no son delegables los Proyectos de Acuerdo**, máxime tratándose de uno relativo a Benemérito de la Patria, quedando bajo reserva del máximo órgano el Pleno Legislativo.